



**SE SUSCRIBE**  
 En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.  
**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
 MADRID.... Por un mes..... 12 rs.  
 Por tres meses..... 36.  
**SE SUSCRIBE**  
 En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS  
 En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 12.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	24 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2.000 rs. anuales, que como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31 de la seccion cuarta, percibe Doña Manuela Eleoro de Iribe.

En su consecuencia:  
 Visto el testimonio literal de la escritura otorgada en Bilbao á 8 de Agosto de 1831, de la que resulta que el Síndico de la Junta de Comercio de la misma villa, autorizado por la corporacion, renovó, con el apoderado del presbítero D. José Aguirre, por seis años la imposición de 50.000 rs. que este tenia por escritura de 8 de Agosto de 1827, aumentando el interés anual del 3 y tres cuartos por 100 al 4 que se estipuló en la última, obligando á la devolucion del capital y pago de réditos el derecho de avería y demas rentas de la corporacion, cuyo testimonio estuvo conforme con el original á que se refiere en el cotejo verificado con citacion del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la certificacion expedida en 23 de Abril de 1837 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, en la que expresa que en los libros y documentos del Archivo y Contaduría no aparece que el capital de los 50.000 rs. haya sido redimido ni indemnizado bajo concepto alguno, ni tampoco lo ha sido por el Estado, segun las relaciones de pagos hechos por la Direccion de la Deuda pública que se han tenido presentes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 8 de Agosto de 1831 se otorgó por persona hábil, con las solemnidades legales establecidas y no tiene vicio alguno que lo invalide:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado está existente por no haberse reintegrado el préstamo: que el Estado ha sucedido de derecho en ella al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de garantía al capital prestado:

Considerando que el derecho de este acreedor se funda en un título oneroso, y que no solo está justificada la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1860.

**SALAVERRÍA.**

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.200 rs. vn. anuales, que como comparticipa de la que figura al núm. 66, art. 3.º, cap. 31, Seccion 4.ª del presupuesto vigente, perciben D. Juan de Zártae, D. Francisco de Bolomburu y D. Luis Gonzaga de Aguirre.

En su consecuencia:  
 Visto el testimonio expedido por el Escribano D. José María de Gárate, fecha 25 de Agosto de 1855, comprensivo:

1.º De la escritura que en 1.º de Abril de 1818 otorgó el Síndico del Consulado de Bilbao ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la que consta haber recibido de D. José Ignacio de Aguirre por término de dos años la cantidad de 20.000 rs. al interés de 5 y medio por 100, hipotecando á la seguridad del pago de capital y réditos las averías ordinarias, extraordinarias y demás bienes y rentas de la referida corporacion.

2.º De otra escritura otorgada en 9 de Diciembre de 1824 ante el mismo Escribano, de la que aparece por convenio de las partes la prórroga de la citada escritura por seis años más, reduciendo al 4 por 100 el 5 en que estaba fijado el interés anteriormente.

3.º De otra escritura otorgada en 9 de Diciembre de 1830 ante el Escribano D. Julian de Urquijo, de la cual resulta que D. José Ignacio de Aguirre impuso por vía de préstamo sobre las rentas del Consulado la cantidad de 30.000 rs. vn. con el interés anual de 4 por 100, de cuya suma forman parte los 20.000

reales impuestos con anterioridad; cuyos documentos se han hallado conformes con sus originales en el cotejo practicado con citacion y asistencia del Promotor fiscal de Hacienda pública.

Vista la certificacion expedida en 22 de Mayo de 1837 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, con la que se comprueba la no indemnizacion del capital de los 30.000 rs.:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras de que se ha hecho mérito se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades legales, y no tienen vicio alguno que los invalide:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que recibió en calidad de préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales prestados, y la ha reconocido pagando los réditos desde que dicha corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de estos participes se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de esta carga de justicia, sino tambien su importe; S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion; se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1860.

**SALAVERRÍA.**

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2.544 rs. 50 cént. anuales, que como comparticipa de la que figura en el núm. 66, art. 3.º, cap. 31 de la Seccion 4.ª del presupuesto vigente, percibe D. Fermín José del Rivero.

En su consecuencia:  
 Visto el testimonio en el que se inserta la escritura otorgada en la villa de Bilbao á 23 de Diciembre de 1735, por la que el Síndico de la Universidad y casa de contratacion de dicha villa, competentemente autorizado por la corporacion, tomó á censo de Doña Francisca Gil del Valle 127.225 rs. 17 mrs. al 2 por 100 anual de interés, hipotecando al pago del capital y réditos el derecho de avería y los demás bienes y rentas de la Universidad, cuyo testimonio cotejado, previa citacion del Promotor fiscal de Hacienda, resultó conforme con el original á que se refiere:

Vista la certificacion expedida en 23 de Abril de 1837 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos que existen en la Contaduría y Archivo de la misma no aparece que el expresado capital haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto, ni tampoco lo ha sido por el Estado, segun las relaciones de pagos hechos por la Direccion de la Deuda pública que se han tenido presentes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 23 de Diciembre de 1735, se otorgó por persona hábil, con las solemnidades establecidas, y no tiene vicio alguno que lo invalide:

Que la obligacion contraida por la Universidad, casa contratacion de Bilbao, despues Consulado, está subsistente por no haberse redimido el censo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, y lo ha reconocido pagando los réditos estipulados desde que aquella corporacion dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho de este participes se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1860.

**SALAVERRÍA.**

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de

1.980 rs. de vellon anuales, que como comparticipes de la que figura al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31, Seccion 4.ª del presupuesto vigente, perciben D. Cosme de Olavarrieta y D. Donato de Barañano.

En su consecuencia:  
 Visto el testimonio de la escritura otorgada en 21 de Agosto de 1828 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, segun la cual el Procurador Síndico del extinguido Consulado de Bilbao, autorizado competentemente, tomó á préstamo de D. Cosme de Olavarrieta la cantidad de 44.000 rs. vn. al interés anual de 3 y medio por 100, hipotecando á la seguridad del pago de capital y réditos las averías ordinarias y extraordinarias y demas bienes y rentas del referido Consulado, cuyo documento resultó conforme con el original á que se refiere en la comprobacion practicada á presencia del Promotor fiscal de Hacienda pública:

Visto otro testimonio, cotejado igualmente con las formalidades que el anterior, de la escritura que en 22 de Diciembre de 1837 otorgó D. Diego Martínez de Tejada, Vocal de la Junta de Comercio de Bilbao, ante el Escribano D. Valentín de Uribarri, de la que consta haberse prorrogado por dos años más el contrato otorgado en 21 de Agosto de 1828, elevándose al 4 y medio por 100 el interés, en lugar del 3 y medio pactado en el mismo:

Vista la certificacion expedida en 18 de Abril de 1837 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que se acredita no haber sido redimido ni indemnizado el capital de los 44.000 rs.:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las mencionadas escrituras se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades legales, y no tienen vicio alguno que los invalide:

Que la obligacion que contrajo el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital recibido á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por éste, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales prestados, y la ha reconocido pagando los réditos desde que dicha corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de estos participes se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de esta carga de justicia, sino tambien su importe; S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1860.

**SALAVERRÍA.**

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.500 reales anuales, que como comparticipa de la que figura en el presupuesto al núm. 66, art. 3.º, cap. 31 de la Seccion 4.ª, perciben Doña Eustasia y Doña Valentina Landaluze, D. José Pantaleon Aguirre y otros.

En su consecuencia:  
 Vista otra escritura otorgada en la villa de Bilbao á 27 de Noviembre de 1809 entre partes, de la una D. Mariano de Sarría, Síndico del Consulado de la citada villa, autorizado por el mismo para el caso, y de la otra D. Juan Manuel de Landaluze, por la que se hace constar se reconoció por la corporacion mencionada un capital de censo de 200.000 rs. con réditos de 3 por 100 anual á favor del Landaluze, en equivalencia de la misma suma que sin interés habia facilitado al Consulado para cubrir las atenciones del mismo:

Vista otra escritura, su fecha 31 de Agosto de 1811, otorgada por D. Juan Victor de Zaramona, como Síndico del Consulado de Bilbao, por quien fué autorizado competentemente para el caso, de la que resulta se reconoció á favor de Doña Ana Albi, viuda de D. Juan Manuel de Landaluze, el capital de censo impuesto por el mismo sobre las cajas del Consulado:

Vista la relacion dada por el Habilitado de estos participes, de la que resulta se devolvieron 50.000 reales de los 200.000 que importó la primera imposicion, quedando por lo tanto reducido el capital de dicho censo á 150.000 rs.:

Vista una certificacion librada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los oportunos antecedentes, se hace constar que el capital de censo de que se trata no ha sido redimido ni indemnizado, y que sus réditos se perciben en la actualidad por los reclamantes:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos del año úl-

timo estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras de que queda hecho mérito se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades de derecho, por cuya razon carecen de vicios que los invaliden:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haber devuelto el capital que recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos, como viene ejecutándolo desde que el Consulado dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho de los participes se funda en un título oneroso, y por último, que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la carga, si que tambien su importe, S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1860.

**SALAVERRÍA.**

Sr. Director general del Tesoro público.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Algeciras 29 de Marzo de 1860 á las seis y veinticinco minutos de la tarde.—El Comandante general de las fuerzas navales de operaciones al Excmo. Señor Ministro de Marina:

«Fondeadero de Tetuán 29 de Marzo á las doce y cuarenta y cinco minutos de la mañana.—Acabo de negar: la barra esta aun tuerte: dudo poder desembarcar 600 hombres de distintos cuerpos que han venido en el convoy. El viento es fresco del S. O. Aplacaré pronto la mar que hay. Mañana me propongo comunicar con el Excmo. Sr. General en Jefe.»

Alicante 29 de Marzo de 1860 á las seis y treinta minutos de la tarde.—El Comandante al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

«Ha fondeado procedente de Málaga el vapor de guerra Vulcano.»

### MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla ha remitido á esta primera Secretaría 762 reales vellon, importe de la suscripcion abierta en la Legacion de su cargo en favor de los heridos del ejército de Africa, conforme expresa la siguiente lista:

	Piastras turcas.
D. Gerardo de Souza, además de 300 francos como Caballero de la Orden de San Juan.....	4.500
D. Bernardo de Souza.....	200
D. Francisco Angeli Radovani.....	180
D. Salvador Rizzo.....	180
Fray Andrés Ballesteros.....	200
D. Andrés Angeli Radovani.....	180
D. Juan Collaro.....	60
Doña Ana del Castillo de Souza.....	4.000
Doña Catalina de Souza.....	400
Doña Rosalia Angeli Radovani.....	100
Fray Manuel Martin.....	140
Total.....	3.840

La REINA nuestra Señora ha visto con sumo agrado esta prueba de patriótico desprendimiento, y ha tenido á bien disponer se den las gracias en su Real nombre á las personas citadas, mandando que la referida suma se entregue en el Ministerio de la Guerra por el Ordenador general de Pagos de esta primera Secretaría.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) ha visto con especial agrado los sentimientos expresados en exposiciones que han dirigido con motivo de la guerra de Marruecos los eclesiásticos cuyos nombres se insertan á continuacion; ha dispuesto se les den las gracias en su Real nombre, y que se haga público su patriotismo y ofertas por medio de la Gaceta.

Lista de los individuos del clero que han ofrecido una parte de su asignacion ó donativos pecuniarios para el sostenimiento de la guerra.

Clero parroquial de la diócesis de Osma:	
Astorga.....	
Cuenca.....	
Del territorio de las Ordenes Militares:	
Coria.....	
Clero de	
Sigüenza.....	
Toledo.....	
Valledolid.....	
Orense.....	
Tuy.....	
Abadía de Sahagun.....	
Victoria de Estepa.....	
Montoro.....	
Bujalance.....	
Lanjaron.....	
Albacele.....	
Marchena.....	
Benamejí.....	

Claustro de Catedráticos del Seminario de Huesca. Catedráticos y Seminaristas del de Baeza. Rector, profesores y alumnos del de Osma. Arcipresbiteros de

Santiago. Vea. Postmorcos. Tabeiros. Isia-Flavia del Padron. Salnes. Morrazo. Celanova. Sosa. Getafe. Belchite. Pallarés.

D. Pedro María Goyeneche, Párroco de Sanlúcar la Mayor.

D. Juan Navarro Ramos, id. de Lúcar (Almería). D. Benito Sendino, id. Villalca (Palencia). D. Matias Palomero, id. de Villacastin (Segovia). D. José María Pedraza, id. de Berlanga. D. Enrique de Rivera, id. de Cañada (Córdoba). D. Mauricio Sande, id. de Monterrubio. D. Antonio Nieves Villar, Coadjutor del anterior. D. Eusebio Francisco Saez, Cura de Benitola (Almería).

D. Mariano Hualda, id. de Pareja (Cuenca). D. Joaquin Anoyo, id. Puerto de Santa María. D. Ildefonso Amores Pulido, Vicario de Cumbre (Cáceres).

D. Manuel Araujo y Capellanes de la iglesia de Yusa (Tuy).

D. José Rodríguez, Párroco de Sieteventos (Lugo).

D. José Garriga, id. de Cires (Lérida).

D. Ruperto Pedrosa, id. de Villalba (Avila).

D. José Conesa y Medina, id. de Navadillos (Avila).

D. Mariano Hualda, id. de Pareja (Cuenca).

El Párroco de San Justo y Pastor de Toledo.

D. Mariano Gasica, Párroco de Parales de Tajuña (Toledo).

D. José María Perez Magarajo, Párroco de Benificación.

D. José Fructoso Sanchez, id. de Jadraque (Sigüenza).

D. Mateo Romero Labrador, id. de San Juan del Puerto.

D. Francisco de la Cruz y D. Domingo de Priego y Alguacil, Curas de Rute (Huelva).

D. Anselmo García Valverde, Beneficiado parroquial de Torquemada (Palencia).

Fray Benito Sela, Presbítero de la diócesis de Oviedo.

D. Braulio Garnica, Beneficiado parroquial de Baños (Calaorra).

D. Hermenegildo Gomez, Ecnomo de San Vicente de la Barquera.

D. José Benites, Ecnomo de Tajuña (Córdoba).

Exclaustrados de la villa de Quintana de la Serena.

D. Ezequiel Ortega, Capellán.

D. Pedro Acosta, Párroco de Vallera (Zamora).

D. José Mora y D. Antonio Sanchez, Beneficiados parroquiales de Callosa y Almoradí (Alicante).

D. José Oriol, Presbítero Capellan de Balagner (Lérida).

D. Marcelino Ballesteros, Párroco de Torres de Aroes (Teruel).

D. Lázaro Brabo, Presbítero exclaustrado residente en Castro (Córdoba).

D. Diego Collado, organista de Villalcausa.

D. Ventura Alvarez, a nombre de los Sanjuanistas de Torrecilla.

D. Benito Mugica y Oroz, Presbítero exclaustrado en Mascaraque de la Orden (Toledo).

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Informe de las medidas adoptadas en Ceuta sobre higiene pública, asistencia y cuidado de los enfermos y convalecientes.

Comandancia general de Ceuta.—Excmo. Sr.: He recibido en el día de ayer la Real orden en que V. E. se sirve mandarme que le informe sobre las noticias extrajudiciales que ha recibido de hallarse abandonada la higiene pública en esta plaza, y medidas que sobre ello haya adoptado, como tambien si los hospitales se hallan bien y completamente asistidos, y si á los enfermos y convalecientes se les cuida con el esmero que está recomendado; y antes de tener el honor de contestar á V. E. sobre los extremos que abraza la Real orden debo hacérselo presente, que no he recibido el despacho telegráfico del 19 de Febrero que en la misma se cita, pues de otro modo en el acto le hubiera dado cumplimiento, como lo hago en este momento.

A fin de poder dar á V. E. con más claridad las explicaciones que me ordena, las dividiré en los cinco puntos que abraza, que son: higiene pública, medidas adoptadas sobre ella, asistencia de los hospitales, cuidado de los enfermos, y lo mismo respecto á los convalecientes.

Sobre el primer punto, ó sea si la higiene pública se halla abandonada, empezará manifestando á V. E. que en esta plaza se llevaba hasta el extremo el aseo y limpieza tanto en las calles, plazas y paseos, como en las casas interiores y exteriormente, á lo que se prestaba en mucho el no haber ninguna clase de carruajes y escaso número de caballos, destinándose para la policia un gran número de confinados. Así no es extraño el que la menor falta en el sistema establecido se hiciera sentir y conocer ostensiblemente.

Pero las circunstancias que se han atravesado, y en particular los meses de Diciembre y Enero, fueron la causa de que no se pudiera atender á la limpieza de la poblacion como era costumbre; y esto se comprende perfectamente al considerar, que acampado todo el ejército en sus inmediaciones, estaba diariamente y á todas horas ocupada la ciudad, ya por las partidas que entraban para la extraccion de raciones y conducciones de enfermos y heridos, como igualmente de materiales y utensilios y arreos de viveres y municiones desde los muelles á los almacenes, y ya tambien por el continuo tránsito de carruajes y caballerías; á lo que se agregaba el que todas las plazas se hallaban ocupadas con efectos del ejército ó vivaqueando en ellas alguna caballería ó las brigadas de acémilas por carecerse de cuadras en la poblacion, y que durante tres dias estuvo acampado dentro de su recinto el tercer cuerpo de ejército. V. E. comprenderá muy bien si en un pueblo sin recursos propios de ningun género, como es este, son más que sobrados elementos los que van expuestos para que se abandone la causa más eficiente para la higiene, que es una activa y constante policia, añadiéndose otro agente poderoso como obstáculo para ello, cual fué el de que todas las casas del vecindario, que en su mayor parte son pobres ó de personas poco acomodadas, estaban llenas de alojados, contándose siete en la que ménos, entre ellos muchos heridos y enfermos coléricos. Pues bien, Excmo. Sr.: á pesar de todas estas contrariedades y á fuerza de un gran traba-

jo, tanto de la Municipalidad y Estado Mayor de la plaza, como del cuerpo de Sanidad militar y clero superior y parroquial, y sobre todo por el convencimiento de los habitantes, se consiguió hasta donde era posible humanamente el contener los horrores de la epidemia y que no saliera del límite de los hospitales, á excepción de muy raros casos; y hay que tener en cuenta, para honra de los vecinos de Coila, que con un desinterés y caridad admirables han albergado en sus casas, poniéndoles en contacto interno con sus familias, á muchos Jefes y Oficiales invadidos del cólera, asistiéndoles con paternal cuidado sin atender al riesgo á que les exponía su desprendimiento, ni recordar los trances amargos y dolorosos por que la ciudad había pasado desde que se vió invadida por la epidemia en 26 de Setiembre hasta que desapareció en 7 de Noviembre. Por este relato quedará V. E. convencido de que no ha estado abandonada la higiene pública como se ha querido suponer: antes, por el contrario, se ha trabajado por conservarla con tanto acierto como constancia. Réstame solo sobre este punto el hacer presente á V. E. que, habiendo desaparecido en grande escala las circunstancias apremiantes y calamitosas, la población vuelve á tomar su aspecto antiguo de policía; y que para estar prevenido en la estación calorosa en que vamos á entrar, y en la que nada tendrá de extraño el que se reproduzca la epidemia, estoy desalojando enteramente de hospitales coléricos las plazas de África y cuarteles sitos en la ciudad, y sobre todo, la parte habitada por la gente de menos recursos, que es la menos ventilada: he mandado aumentar las cuadrillas de los confinados para la policía de las calles, y dispuesto una limpieza general en el muelle; he publicado un bando prohibiendo el comercio de trapos viejos, y mandado quemar los depósitos que se han encontrado de este género; y por último, de acuerdo con la Junta de Sanidad, el que como previene y se llevó á cabo en el anterior, se giren visitas domiciliarias por 10 comisiones nombradas al efecto para evitar en el interior de las casas focos de infección, y prestar auxilios á las familias desvalidas.

Respecto á si los hospitales están bien asistidos, y si á los soldados se les cuida en ellos con el debido esmero, diré á V. E. con toda la verdad que requiere un asunto de tanto interés, que se han hecho sentir algunas faltas en ellos á causa de las circunstancias especiales que tendrá el honor de exponer á V. E.

En la plaza solo existía el hospital central ó de los Reyes, que bastaba cumplidamente á las necesidades de la localidad, pero habiendo sido aquella la base de operaciones para el ejército durante un largo período, debían como era consiguiente, surgir algunos conflictos en el ramo de hospitales, que era precisamente la más apremiante necesidad, no solo por los heridos en los gloriosos combates sostenidos por nuestros soldados, si que también en mayor escala por la desoladora epidemia que tan inesperadamente se presentó.

Era, pues, preciso atender sobre todo á proporcionar auxilios y camas para los enfermos como el más urgente remedio, y en pocos días quedaron convertidos en hospitales los cuarteles del Reloj, Rivera, Rebellin, Las Eras, Contraguadalupe, Bóvedas de San Manuel y el de Poniente en la ciudadela del Hacho: se habilitaron como tales la Catedral, ex-convento de la Trinidad, iglesia de San Francisco, Jesús y María, las Casas Consistoriales y el Casino y casa-episcopal para Oficiales; se construyeron tres barracones en la plaza de Cuarteles para el mismo objeto, y en el cuartel de nueva planta también se habilitó para 300 camas un frente que tiene cubierto, construyéndose en el mismo sitio un barracon para 80 y otro que se está construyendo para 300, con más el bergantín destino contratado para convalecientes.

Todos estos edificios han estado completamente llenos. Naturalmente, Excmo. Sr., el excesivo número de enfermos de todas clases en edificios que no tienen condiciones para hospitales, en una población en donde todo absolutamente tiene que venir de la Península, y con una enfermedad que no daba lugar á esperar los recursos convenientes, no ha sido posible el asistirlos como en hospitales bien establecidos y en tiempos normales, entendiéndose que ha sido en la parte del material, pues en la asistencia facultativa y espiritual y administración de medicamentos nada les ha faltado.

Hubo necesidad de desalojar á la guarnición, tanto para que los cuarteles sirvieran de hospitales, como para utilizar el utensilio de ellos, sucediendo lo mismo con el que tenía de repuesto el contratista, y facilitándose por dos veces un donativo de cacharrería por el vecindario. La Administración militar ha proporcionado material de todas clases, trayéndolo de fuera; pero las remesas se empleaban en el momento, y como las entradas de enfermos se aumentaban, de aquí la razón por que se ha hecho seguir á veces la necesidad, en particular de ropa blanca, que es la que hacía y hace más falta. Los individuos de dicho cuerpo, destinados en la plaza, han trabajado con mucho celo; pero en ocasiones sus esfuerzos y buen deseo no alcanzaban á vencer las dificultades, ya por la lentitud de los buques conductores de efectos, ya por la aglomeración de enfermos cuando menos era de esperar, debida á las alternativas extraordinarias, que como V. E. sabe muy bien, son el signo característico de la epidemia cólera.

Ahora, que según aparece, se halla afortunadamente en su conclusión la enfermedad reinante, que las entradas diarias de enfermos comunes no son tan numerosas, pudiéndose calcular la hospitalidad de la plaza de 4.600 á 4.800 camas, y que solo hay un centro común por hallarse los servicios á cargo de la Administración militar, van entrando los hospitales en su período de regularidad, y es de esperar que muy pronto se pongan todos al nivel de los mejores de la Península, para lo que solo falta que lleguen los efectos que se han pedido y debe remitir el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, según aviso de esta Autoridad; pues no es posible ni conveniente que á los enfermos de nueva entrada se les ponga en las camas de los contagiados. Además hay precisión de quemar la mayor parte de los jergones, cabezales y mantas que estos han usado por el estado en que se encuentran, y según el parecer de los Profesores de Sanidad militar, debiendo también darse de baja gran número de sábanas por no hallarse en estado de servicio.

Solo me resta informar á V. E. sobre el modo como se asiste á los convalecientes. Hasta el día 24 de Febrero han estado á bordo del bergantín destino, cuyo buque se contrató para este servicio, en atención á que no existía en la plaza sitio alguno para su colocación. Una de las cosas que me llamaba más la atención era la de proporcionar á los convalecientes una localidad más á propósito, y al mismo tiempo el ahorrar al Tesoro el gasto mensual del arriendo del buque. Así es que en el momento que pude desocupar el hospital de la Contraguadalupe, fueron trasladados á él, donde tienen dormitorios muy buenos, con un gran patio de desahogo y una espaciosa y bien ventilada plaza de armas donde pueden pasear.

Di conocimiento de esta medida al Excmo. Sr. Capitán general en Jefe del ejército, y desde el día 24 de Febrero se hallan en el expresado local, produciendo esto muy buenos resultados para su completo restablecimiento. Este hospital se halla á cargo de un Profesor de Sanidad militar con dos practicantes y el número conveniente de enfermeros.

Creo, Excmo. Sr., haber contestado á todo lo que V. E. se ha servido mandarme, y desearé haber llenado completamente las órdenes de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Coila 21 de Marzo de 1860.—Excmo. Sr. Ramón Gómez.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Las noticias que el Gobierno recibe hace tiempo por otros diferentes conductos del estado poco lisonjero de la salud pública en Rio Janeiro, le colocan en el imprescindible deber de darlas publicidad, á fin de que se tenga en España un exacto conocimiento de los estragos que allí causa la fiebre amarilla.

Desde que fué invadido de tan terrible enfermedad el imperio del Brasil en el año de 1850, no solo no ha desaparecido por completo de aquel país ni un solo día, sino que por el contrario se ha declarado endémica, observándose que en el estío adquiere un grande desarrollo que causa numerosas víctimas. Conoce la gravedad actual de dicha enfermedad con solo atender á que en su primera invasión fueron acometidas del mal las tres cuartas partes de la población, y á que todas las probabilidades inducen á creer que en los siete años subsiguientes hasta el presente han pagado el mismo tributo casi todos los habitantes. Sabido que la fiebre amarilla no repite por lo regular á quien una vez la ha padecido, resulta que ataca ahora exclusivamente á la población flotante de extranjeros que habitan temporalmente en el país, de los cuales la mayor parte son europeos. Y teniendo en cuenta las alteraciones y vicisitudes por que pasa la enfermedad en las distintas épocas del año, y con especialidad desde Mayo á Diciembre, se calculan en 16 ó 17 defunciones diarias las que causa en Rio Janeiro la fiebre amarilla, sin contar los fallecidos en los hospitales, ejerciendo su mortífero influjo con preferencia sobre los extranjeros.

La mortalidad indicada podrá parecer quizás de escasa entidad si se refiere á una población que los naturales hacen subir á más crecido número de almas del que en realidad cuenta; pero á poco que se medite, se echa de ver que es ciertamente considerable, como que asciende á más de 43 por 100 de los invadidos.

Atento el Gobierno por una parte á lo que arrojan de sí los datos que posee, y por otra al influjo que ejercen y pueden seguir ejerciendo los cuadros deslumbradores con que se procura despertar la atención á emigrar al Brasil, por desgracia harto extendida hoy en algunas provincias de España, creeria faltar á los sagrados deberes que le impone la alta tutela que le está encomendada, si no dirigiese, como lo hace, una voz amiga á sus administrados para darles á conocer el verdadero estado sanitario de Rio Janeiro, y el peligro, no como quiera probable, sino seguro á que se exponen los españoles que se deciden á marchar á dicho punto, impulsados sin duda por la esperanza de ventajas pecuniarias, que en su patria creen no poder alcanzar.

Previsado, pues, á respetar la libertad que los españoles tienen de variar el punto de residencia cuando lo crean conveniente, y desando por otro lado prevenir en cuanto está á su alcance el riesgo inminutísimo que corre de contraer la fiebre amarilla y ser víctimas de ella emigrando á Rio Janeiro, no puede menos, ya que no le es dado impedirlo, de hacer manifiesta la indudable conveniencia de retraerse de semejante emigración, por lo menos mientras no cambien las condiciones sanitarias del Imperio brasileño.

RECIFICACION IMPORTANTE. En el art. 2.º del reglamento publicado en la Gaceta de ayer para el abono á las aguas del Canal de Isabel II, donde dice: «En el primer sistema el abono recibirá por un año continuo y uniforme el caudal de su abono,» deberá decir: «por un año continuo &c.»

SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS del Reino. Vis las dos cuentas de efectos de la renta del papel sellado de la provincia de Ciudad Real de los años primero y segundo económico, que comprenden desde 1.º de Julio de 1820 á fin de Junio de 1822, en cuyo período fué Administrador D. Diego José Banqueri, y han sido formadas, la primera de oficio por la comisión de liquidación de atrasos de la Real Hacienda, y la segunda, á nombre de su sucesor, Don D. Juan Antonio de Ubeda, Oficial segundo de la expresada comisión, en virtud de mandato de la central.

Viso que en su examen se han guardado las reglas y prevenciones marcadas en las leyes é instrucciones que regían en aquella época, en el art. 73 de la ley de 25 de Agosto de 1851, y en la Real orden de 14 de Octubre de 1852.

Viso que los reparos ocurridos en dichas cuentas tuvieron por objeto averiguar la causa de las diferencias de más y de menos pliegos de papel sellado que en ellas se notaban, siendo el valor que representaba á favor de la Hacienda pública á una suma de 3.615 rs. 2 maravedís vn.

Viso que, remitidos los reparos á la provincia para que fuesen solventados por las oficinas de Hacienda pública, se devolvieron contestando que concierne en ellas de libros y antecedentes para verificarlo.

Viso que han sido citados y emplazados por dos veces en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia el Administrador D. Diego Antonio Banqueri, ó sus herederos, y D. Juan Antonio de Ubeda para contestar á los referidos reparos, y que no han comparecido á ninguno de los dos llamamientos.

Visos los artículos 43 de la ley orgánica, 80 y 81 del reglamento de 8 de Setiembre de 1853 y los dictámenes fiscal y del Ministro de la Sección.

Considerando que, si bien estas cuentas se han formado de oficio por la comisión de liquidación de atrasos, el Administrador D. Diego Antonio Banqueri está obligado á contestar á los reparos que le resultan; y en el hecho de no haber rendido dichas cuentas, ni haberse presentado sus herederos á solventar los reparos en ninguna de las audiencias en que han sido llamados, aceptan la responsabilidad que de los mismos reparos aparece;

Fallamos: se declara en suspenso la aprobación de estas cuentas y responsable el Administrador D. Diego Antonio Banqueri ó sus herederos al reintegro de la cantidad de 3.615 rs. 2 mrs. vn. importe de los referidos reparos. Síquese certificación de este fallo, que se pasará al Ministro togado de la Sala primera para que proceda con arreglo á lo que dispone el tit. 5.º de la ley orgánica, y publíquese en la Gaceta.

Así lo acordaron y firman los señores de esta Sala en Madrid á 16 de Febrero de 1860.—Francisco Santa Cruz.—Manuel Sanchez Ocaña.—Pedro Gómez de Hermosa.—Francisco Donoso Cortés.—Ramón Ceruti.

Leído y publicado el fallo que precede por el Excelemo. Sr. D. Francisco Santa Cruz, Presidente del Tribunal y de la Sala primera, en la audiencia pública de este día, de que certifico.

Madrid 20 de Febrero de 1860.—El Secretario de la Sala, Pedro Galbis.

Vista la cuenta de frutos y caudales de la Encomienda de la Alhambra y Solana, del senecro del Duque de Luca, en la provincia de Ciudad-Real, comprensiva desde 1.º de Enero de 1837 á 16 de Marzo de 1838, rendida por su Administrador D. Roque de los Rios.

Viso que en su examen se han guardado las reglas y prevenciones que se marcan en las leyes é instrucciones de la época á que pertenece, así como lo dispuesto en el art. 72 de la ley de 25 de Agosto de 1851 y en la Real orden de 14 de Octubre de 1852.

Viso que los reparos ocurridos tuvieron por objeto la reclamación de varias partidas que no se justificaban y que resultaban en poder del cuentadante D. Roque de los Rios, y el abono de otra, de cuyos reparos se formó la correspondiente liquidación, por la que resulta ser responsable dicho Rios al reintegro de 32.046 rs. 2 mrs. vn.

Viso que remitido el pliego de reparos á la provincia, el Gobernador de Ciudad Real lo devolvió manifestando que D. Roque de los Rios falleció hacía muchos años, sin existir ningún heredero.

Viso que el referido Rios había estado y emplazado por dos veces en la Gaceta y en el Boletín oficial de Ciudad-Real, sin haberse presentado sus herederos en ninguno de los dos llamamientos.

Viso que, según resulta de las cuentas dadas por Don Antonio Crespo Dominguez, respectivamente al año de 1841, se seguía expediente ejecutivo de reintegro contra el mismo D. Roque de los Rios y sus herederos por el Juzgado especial de la villa de Membrilla.

Visos los artículos 43 de la ley orgánica; 80 y 81 del reglamento de 2 de Setiembre de 1853, y los dictámenes fiscal y del Ministro de la Sección.

Considerando que, no habiéndose presentado D. Roque de los Rios ni sus herederos á ninguna de las audiencias que se les ha concedido para contestar á los referidos reparos, se hacen responsables de los cargos que les resultan;

Fallamos: se suspende la aprobación de esta cuenta hasta que se verifique el reintegro de los citados 32.046 reales 2 mrs., y se declara responsable á su pago al cuentadante D. Roque de los Rios ó sus herederos. Síquese certificación de este fallo, que se pasará al Ministro togado de la Sala primera para que proceda con arreglo á lo que dispone el título 5.º de la ley orgánica, y publíquese en la Gaceta.

Así lo acordaron y firman los señores de esta Sala en Madrid á 12 de Marzo de 1860.—Francisco Santa Cruz.—Manuel Sanchez Ocaña.—Pedro Gómez de Hermosa.—Francisco Donoso Cortés.—Ramón Ceruti.

Leído y publicado el fallo que precede por el Excelemo. Sr. D. Francisco Santa Cruz, Presidente del Tribunal y de la Sala primera, en la audiencia pública de este día, de que certifico.

Madrid 15 de Marzo de 1860.—El Secretario de la Sala, Pedro Galbis.

Vista la cuenta de frutos y caudales de la Encomienda de la Alhambra y Solana, del senecro del Duque de Luca, en la provincia de Ciudad-Real, comprensiva desde 1.º de Enero de 1837 á 16 de Marzo de 1838, rendida por su Administrador D. Roque de los Rios.

Viso que en su examen se han guardado las reglas y prevenciones que se marcan en las leyes é instrucciones de la época á que pertenece, así como lo dispuesto en el art. 72 de la ley de 25 de Agosto de 1851 y en la Real orden de 14 de Octubre de 1852.

Viso que los reparos ocurridos tuvieron por objeto la reclamación de varias partidas que no se justificaban y que resultaban en poder del cuentadante D. Roque de los Rios, y el abono de otra, de cuyos reparos se formó la correspondiente liquidación, por la que resulta ser responsable dicho Rios al reintegro de 32.046 rs. 2 mrs. vn.

Viso que remitido el pliego de reparos á la provincia, el Gobernador de Ciudad Real lo devolvió manifestando que D. Roque de los Rios falleció hacía muchos años, sin existir ningún heredero.

Viso que el referido Rios había estado y emplazado por dos veces en la Gaceta y en el Boletín oficial de Ciudad-Real, sin haberse presentado sus herederos en ninguno de los dos llamamientos.

Viso que, según resulta de las cuentas dadas por Don Antonio Crespo Dominguez, respectivamente al año de 1841, se seguía expediente ejecutivo de reintegro contra el mismo D. Roque de los Rios y sus herederos por el Juzgado especial de la villa de Membrilla.

Visos los artículos 43 de la ley orgánica; 80 y 81 del reglamento de 2 de Setiembre de 1853, y los dictámenes fiscal y del Ministro de la Sección.

Considerando que, no habiéndose presentado D. Roque de los Rios ni sus herederos á ninguna de las audiencias que se les ha concedido para contestar á los referidos reparos, se hacen responsables de los cargos que les resultan;

Fallamos: se suspende la aprobación de esta cuenta hasta que se verifique el reintegro de los citados 32.046 reales 2 mrs., y se declara responsable á su pago al cuentadante D. Roque de los Rios ó sus herederos. Síquese certificación de este fallo, que se pasará al Ministro togado de la Sala primera para que proceda con arreglo á lo que dispone el título 5.º de la ley orgánica, y publíquese en la Gaceta.

Así lo acordaron y firman los señores de esta Sala en Madrid á 12 de Marzo de 1860.—Francisco Santa Cruz.—Manuel Sanchez Ocaña.—Pedro Gómez de Hermosa.—Francisco Donoso Cortés.—Ramón Ceruti.

Leído y publicado el fallo que precede por el Excelemo. Sr. D. Francisco Santa Cruz, Presidente del Tribunal y de la Sala primera, en la audiencia pública de este día, de que certifico.

Madrid 15 de Marzo de 1860.—El Secretario de la Sala, Pedro Galbis.

Vista la cuenta de frutos y caudales de la Encomienda de la Alhambra y Solana, del senecro del Duque de Luca, en la provincia de Ciudad-Real, comprensiva desde 1.º de Enero de 1837 á 16 de Marzo de 1838, rendida por su Administrador D. Roque de los Rios.

Viso que en su examen se han guardado las reglas y prevenciones que se marcan en las leyes é instrucciones de la época á que pertenece, así como lo dispuesto en el art. 72 de la ley de 25 de Agosto de 1851 y en la Real orden de 14 de Octubre de 1852.

Viso que los reparos ocurridos tuvieron por objeto la reclamación de varias partidas que no se justificaban y que resultaban en poder del cuentadante D. Roque de los Rios, y el abono de otra, de cuyos reparos se formó la correspondiente liquidación, por la que resulta ser responsable dicho Rios al reintegro de 32.046 rs. 2 mrs. vn.

Viso que remitido el pliego de reparos á la provincia, el Gobernador de Ciudad Real lo devolvió manifestando que D. Roque de los Rios falleció hacía muchos años, sin existir ningún heredero.

Viso que el referido Rios había estado y emplazado por dos veces en la Gaceta y en el Boletín oficial de Ciudad-Real, sin haberse presentado sus herederos en ninguno de los dos llamamientos.

Viso que, según resulta de las cuentas dadas por Don Antonio Crespo Dominguez, respectivamente al año de 1841, se seguía expediente ejecutivo de reintegro contra el mismo D. Roque de los Rios y sus herederos por el Juzgado especial de la villa de Membrilla.

Visos los artículos 43 de la ley orgánica; 80 y 81 del reglamento de 2 de Setiembre de 1853, y los dictámenes fiscal y del Ministro de la Sección.

Considerando que, no habiéndose presentado D. Roque de los Rios ni sus herederos á ninguna de las audiencias que se les ha concedido para contestar á los referidos reparos, se hacen responsables de los cargos que les resultan;

Fallamos: se suspende la aprobación de esta cuenta hasta que se verifique el reintegro de los citados 32.046 reales 2 mrs., y se declara responsable á su pago al cuentadante D. Roque de los Rios ó sus herederos. Síquese certificación de este fallo, que se pasará al Ministro togado de la Sala primera para que proceda con arreglo á lo que dispone el título 5.º de la ley orgánica, y publíquese en la Gaceta.

Así lo acordaron y firman los señores de esta Sala en Madrid á 12 de Marzo de 1860.—Francisco Santa Cruz.—Manuel Sanchez Ocaña.—Pedro Gómez de Hermosa.—Francisco Donoso Cortés.—Ramón Ceruti.

Leído y publicado el fallo que precede por el Excelemo. Sr. D. Francisco Santa Cruz, Presidente del Tribunal y de la Sala primera, en la audiencia pública de este día, de que certifico.

Madrid 15 de Marzo de 1860.—El Secretario de la Sala, Pedro Galbis.

Vista la cuenta de frutos y caudales de la Encomienda de la Alhambra y Solana, del senecro del Duque de Luca, en la provincia de Ciudad-Real, comprensiva desde 1.º de Enero de 1837 á 16 de Marzo de 1838, rendida por su Administrador D. Roque de los Rios.

Viso que en su examen se han guardado las reglas y prevenciones que se marcan en las leyes é instrucciones de la época á que pertenece, así como lo dispuesto en el art. 72 de la ley de 25 de Agosto de 1851 y en la Real orden de 14 de Octubre de 1852.

Viso que los reparos ocurridos tuvieron por objeto la reclamación de varias partidas que no se justificaban y que resultaban en poder del cuentadante D. Roque de los Rios, y el abono de otra, de cuyos reparos se formó la correspondiente liquidación, por la que resulta ser responsable dicho Rios al reintegro de 32.046 rs. 2 mrs. vn.

Viso que remitido el pliego de reparos á la provincia, el Gobernador de Ciudad Real lo devolvió manifestando que D. Roque de los Rios falleció hacía muchos años, sin existir ningún heredero.

Viso que el referido Rios había estado y emplazado por dos veces en la Gaceta y en el Boletín oficial de Ciudad-Real, sin haberse presentado sus herederos en ninguno de los dos llamamientos.

Viso que, según resulta de las cuentas dadas por Don Antonio Crespo Dominguez, respectivamente al año de 1841, se seguía expediente ejecutivo de reintegro contra el mismo D. Roque de los Rios y sus herederos por el Juzgado especial de la villa de Membrilla.

Visos los artículos 43 de la ley orgánica; 80 y 81 del reglamento de 2 de Setiembre de 1853, y los dictámenes fiscal y del Ministro de la Sección.

Considerando que, no habiéndose presentado D. Roque de los Rios ni sus herederos á ninguna de las audiencias que se les ha concedido para contestar á los referidos reparos, se hacen responsables de los cargos que les resultan;

Fallamos: se suspende la aprobación de esta cuenta hasta que se verifique el reintegro de los citados 32.046 reales 2 mrs., y se declara responsable á su pago al cuentadante D. Roque de los Rios ó sus herederos. Síquese certificación de este fallo, que se pasará al Ministro togado de la Sala primera para que proceda con arreglo á lo que dispone el título 5.º de la ley orgánica, y publíquese en la Gaceta.

Así lo acordaron y firman los señores de esta Sala en Madrid á 12 de Marzo de 1860.—Francisco Santa Cruz.—Manuel Sanchez Ocaña.—Pedro Gómez de Hermosa.—Francisco Donoso Cortés.—Ramón Ceruti.

Leído y publicado el fallo que precede por el Excelemo. Sr. D. Francisco Santa Cruz, Presidente del Tribunal y de la Sala primera, en la audiencia pública de este día, de que certifico.

Madrid 15 de Marzo de 1860.—El Secretario de la Sala, Pedro Galbis.

Vista la cuenta de frutos y caudales de la Encomienda de la Alhambra y Solana, del senecro del Duque de Luca, en la provincia de Ciudad-Real, comprensiva desde 1.º de Enero de 1837 á 16 de Marzo de 1838, rendida por su Administrador D. Roque de los Rios.

Viso que en su examen se han guardado las reglas y prevenciones que se marcan en las leyes é instrucciones de la época á que pertenece, así como lo dispuesto en el art. 72 de la ley de 25 de Agosto de 1851 y en la Real orden de 14 de Octubre de 1852.

Viso que los reparos ocurridos tuvieron por objeto la reclamación de varias partidas que no se justificaban y que resultaban en poder del cuentadante D. Roque de los Rios, y el abono de otra, de cuyos reparos se formó la correspondiente liquidación, por la que resulta ser responsable dicho Rios al reintegro de 32.046 rs. 2 mrs. vn.

Viso que remitido el pliego de reparos á la provincia, el Gobernador de Ciudad Real lo devolvió manifestando que D. Roque de los Rios falleció hacía muchos años, sin existir ningún heredero.

Viso que el referido Rios había estado y emplazado por dos veces en la Gaceta y en el Boletín oficial de Ciudad-Real, sin haberse presentado sus herederos en ninguno de los dos llamamientos.

Viso que, según resulta de las cuentas dadas por Don Antonio Crespo Dominguez, respectivamente al año de 1841, se seguía expediente ejecutivo de reintegro contra el mismo D. Roque de los Rios y sus herederos por el Juzgado especial de la villa de Membrilla.

Visos los artículos 43 de la ley orgánica; 80 y 81 del reglamento de 2 de Setiembre de 1853, y los dictámenes fiscal y del Ministro de la Sección.

Considerando que, no habiéndose presentado D. Roque de los Rios ni sus herederos á ninguna de las audiencias que se les ha concedido para contestar á los referidos reparos, se hacen responsables de los cargos que les resultan;

Fallamos: se suspende la aprobación de esta cuenta hasta que se verifique el reintegro de los citados 32.046 reales 2 mrs., y se declara responsable á su pago al cuentadante D. Roque de los Rios ó sus herederos. Síquese certificación de este fallo, que se pasará al Ministro togado de la Sala primera para que proceda con arreglo á lo que dispone el título 5.º de la ley orgánica, y publíquese en la Gaceta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ordenación general de pagos del Ministerio de Fomento.

En virtud de la autorización concedida por la ley de 5 de Junio de 1859, se han emitido hasta 31 de Diciembre del mismo 23.229 acciones del Canal de Isabel II en esta forma:

Table with 2 columns: Description and Amount. Substa de 20 de Julio de dicho año: 15.458. En la de 2 de Diciembre de id.: 7.771. Total: 23.229.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 2.º del reglamento de 30 de Junio de 1855 para la ejecución de la ley de 19 del mismo mes y año.

Madrid 30 de Marzo de 1860.—El Ordenador general interino, Nicolás Suarez Canton.

Dirección general de Rentas estancadas.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Dirección general en 13 de Enero último la Real orden que sigue.

El Sr. Sr.: Entrada la Reina (Q. D. G.) de las reformas expuestas por V. I. para demostrar que las reformas introducidas en la fabricación de pólvora de minas, y que se introducirán sucesivamente con el fin de obtener mayores economías permiten hoy alterar su precio sin que por ello desaparezca la proporción de los gastos con los ingresos; considerando que esta medida tiene el objeto de fomentar el desarrollo de todas las obras públicas, especialmente las de ferro-carriles, y de varias industrias que acrecientan la prosperidad del país; y considerando, por último, que al mismo tiempo que se favorecen las empresas llamadas á cumplir tan alto objeto, con la protección que se les dispense se conseguirá que el tráfico ilícito del contrabando pierda la base principal en que se apoya, y por consiguiente que el aumento que se espera en el consumo de la pólvora de la Hacienda se introduzca en compensar en parte la notable ventaja que se introduce en su precio, se ha servido S. M. disponer que desde el día 1.º de los de Abril inmediato se expenda al público el kilogramo de pólvora denominada de minas al respecto de 10 rs. uno en vez de 12 á que se vende en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y á fin de que dicte las prevenciones convenientes para su más exacto cumplimiento.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento. Madrid 31 de Marzo de 1860.—José Genar.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 300.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados Unidos, así como el mayor número de quintales que sobre cualquier pida la Hacienda, hasta un máximo de 60.000 en los años de 1861, 1862 y 1863.

Table with 2 columns: Date and Quantity. 1.º de Enero de 1861: 45.000. 1.º de Febrero id.: 45.000. 1.º de Marzo id.: 45.000. 1.º de Abril id.: 45.000. 1.º de Mayo id.: 45.000. 1.º de Junio id.: 45.000. 1.º de Julio id.: 45.000. 1.º de Agosto id.: 45.000. 1.º de Setiembre id.: 45.000. 1.º de Enero de 1862: 45.000. 1.º de Febrero id.: 45.000. 1.º de Marzo id.: 45.000. 1.º de Abril id.: 45.000. 1.º de Mayo id.: 45.000. 1.º de Junio id.: 45.000. 1.º de Julio id.: 45.000. 1.º de Agosto id.: 45.000. 1.º de Setiembre id.: 45.000. 1.º de Enero de 1863: 45.000. 1.º de Febrero id.: 45.000. 1.º de Marzo id.: 45.000. 1.º de Abril id.: 45.000. 1.º de Mayo id.: 45.000. 1.º de Junio id.: 45.000. 1.º de Julio id.: 45.000. 1.º de Agosto id.: 45.000. 1.º de Setiembre id.: 45.000. TOTAL: 300.000.

El contratista podrá hacer las entregas de consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse.

3.º Además del número de quintales que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, entregará también los que la Dirección le pida hasta un máximo de 20.000 quintales castellanos, sin que este aumento se entienda disminución de las entregas que en los años siguientes deba efectuar.

4.º La entrega de los tabacos que se pida al contratista, según la anterior condición, deberá hacerse dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.º Tanto de los meses de Enero y Febrero de 1861, y además del número de quintales que según la condición 2.º deba entregar el contratista, pagará á la Hacienda el depósito de 10.000 quintales del mismo clase de tabaco, en cada una de las fábricas de la Coruña, Cádiz y Alicante. Los tabacos de este repuesto se renovarán con las entregas mensuales, y el depósito subsistirá constantemente hasta 1.º de Julio de 1863, en cuyo día podrá entregar el contratista á la Hacienda el número de quintales del depósito que en aquella fecha le falte por entregar el resto de las consignaciones fijadas en la condición 2.º, ó por los pedidos eventuales según la 3.º

6.º Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Dirección le designe.

7.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

8.º En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista sino después de obtener autorización de la Dirección general de Rentas estancadas.

9.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores-Jefes de las fábricas é inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contralores y Escribanos. Los dos primeros como periciales serán responsables de las clasificaciones y aplicación que den á los tabacos. El Jefe de la fábrica pasará además aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

10.º De cada reconocimiento que se practique se extenderá acta expresiva del número de barricas reconocidas y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Dirección general.

11.º Sin embargo del reconocimiento y recepción que se hiciera en virtud de la regla precedente, podrán sufrir los tabacos los reconocimientos que disponga el Gobierno de S. M., ya en los puntos de embarque del extranjero, ó ya en las fábricas del reino. Los reconocimientos que se efectúen en los puntos de embarque no prejuzgan la



5. La construcción, tanto de monturas como de prendas de seda, será el mejor tiempo posible, no excediendo nunca de 15 días por cada 25 monturas que se encarguen.

6. El constructor deberá tener depositada en la Caja de Habilitación de la Inspección general la cantidad de 2,000 rs. vn. como garantía del cumplimiento de todas estas condiciones.

7. El pago de las prendas que se construyan se hará en metálico por el Habilitado de esta Inspección, en el acto de ser reconocidas y aprobada su admisión por la Junta revisora que al efecto nombrará el Excmo. Sr. Inspector general.

8. La subasta tendrá lugar el día 30 del próximo Abril á las doce de su mañana en el despacho y a presencia del Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo, sito en la calle de Isabel la Católica en esta corte, adjudicándose al que, con arreglo á las condiciones expuestas, proponga en pliego cerrado menor precio en la construcción de las referidas prendas, á cuyo acto podrán asistir los interesados, á quien no se le admitirá nuevas proposiciones verbales después de abiertos los pliegos, exceptuándose tan solo si hubiese dos ó más pliegos en que se hubiesen las mismas proposiciones, en cuyo caso tendrán derecho á hacerlas por espacio de 10 minutos únicamente los dueños de aquellas.

Madrid 27 de Marzo de 1860.—Martín Iriarte.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 30 DE MARZO DE 1860.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	702,09	4,6	5,8	E. N. E.	Despejado.
9 m.	703,16	8,1	10,4	E. N. E.	Idem.
12 m.	702,73	12,9	16,1	N. N. O.	Idem.
3 p.	702,04	15,4	18,9	O. S. O.	Idem.
6 p.	702,47	12,8	17,3	O. S. O.	Idem.
9 m.	703,38	8,6	10,8	O. S. O.	Idem.

Temperatura máxima del día.	17,7	23,2
Temperatura máxima al sol.	25,4	31,8
Temperatura mínima del día.	4,5	5,6

Evaporación en las 24 hs. 3,3 milímetros.  
Lluvia en las 24 horas. n

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPECHO TELEGRÁFICO.

Observación meteorológica del día 30 de Marzo de 1860.

Hora.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura en grados Centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	758,6	14,4	E. ....	Cubierto.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 25 de Marzo de 1860 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura en grados Centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.	739,3	5,1	O. ....	Nubes.
Paris.	746,2	6,1	O. S. O.	Despejado.
Bayona.	758,2	8,5	O. ....	Lluvia.
Lyon.	752,5	7,8	S. ....	Idem.
Madrid.	759,6	8,6	O. ....	Despejado.
San Fernando.	767,5	11,5	N. N. O.	Nubes.
Bruselas.	748,0	6,9	E. S. E.	Lluvia.
Turin.	752,2	5,2	S. ....	Nubes.
Lisboa.	768,5	12,7	N. N. O.	Cubierto.
Roma.	759,7	11,4	S. E.	Nieve.
San Petersburgo.	761,4	0,7	S. S. E.	Despejado.
Constantinopla.	746,5	0,4	E. S. E.	Nieve.
Stockholm.	746,5	0,4	E. S. E.	Nieve.
Argel.	746,5	0,4	E. S. E.	Nieve.
Copenhague.	740,9	2,0	S. ....	Despejado.

Alcalá-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DÍA DE HOY.  
2.006 1/2 fanegas de trigo.  
388 arrobas de harina de id.  
3.200 libras de pan cocido.  
11.206 arrobas de carbon.  
46 carneros, que hacen 1.090 libras de peso.  
307 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DÍA DE HOY.

Carne de vaca, de 49 á 53 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra.  
Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.  
Idem de ternera, de 64 á 78 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.  
Idem de cerdo, de 30 á 32 cuartos libra.  
Ternero añejo, de 102 á 103 rs. arroba, y de 36 á 38 cuartos libra.  
Idem fresco, de 30 á 32 cuartos libra.  
Idem en canal, de 66 á 70 rs. arroba.  
Lomo, de 36 á 38 cuartos libra.  
Jamón, de 104 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.  
Aceite, de 77 á 80 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.  
Vino, de 23 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.  
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.  
Garbanzos, de 30 á 40 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.  
Judías, de 22 á 28 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.  
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.  
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.  
Carbon, de 7 1/2 á 8 rs. arroba.  
Jabón, de 66 á 72 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.  
Patatas, de 5 1/2 á 6 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 28 á 30 rs. fanega.  
Algarroba, á 34 rs. id.  
Trigo vendido, á 1.789 fanegas.  
Quedan por vender 3.405.  
Precio máximo, 53 1/2.  
Idem mínimo, 46.  
Idem medio, 49,71.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 30 de Marzo de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 30 de Marzo de 1860 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.  
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 45-50, 55 y 60 c.; no publicado, 45-50 d.; á plazo 45-60 á fin corriente ó á vol., 44-90, 45, 44-95, 45-40, 75, 85 y 75 á fin del próx, ó á vol.  
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 35-75, 80 y 75; no publicado, 35-35 d.; á plazo 36-15 á fin próximo vol. á pri. de 30; 35-10, 50, 65-90 y 95 á fin próximo vol.; 36 fin próx. vol. pri. de 75 c.  
Deuda del personal, no publicado, 41-40 d.  
Acciones de ferrocarril, emisión de 1.400, de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 94.  
Idem de 2.000 rs., id., 94-50 d.  
Idem del 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 92-75 d.  
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 90-25 d.  
Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., idem, 87.  
Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 87-15.  
Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 105-75 d.  
Idem de Barcelona á Zaragoza, id., 84 d.  
Carpetas provisionales de obligaciones del Estado para

subvenciones de ferro-carriles, emisión de 1859, id., 83-80 d.  
Acciones del Banco de España, id., 188 p.  
Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1.700.  
Idem id. de Zaragoza á Pamplona, id., 2.000.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Basilio Avila Cantabrana, ó sus herederos, Administrador que fué de la Encomienda sustrada de la Peña de Martos, en la provincia de Jaen, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger un pliego de reparos procedente de las cuentas de dicho ramo y años del 1836 al 39; en la inteligencia que de no hacerlo lo parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 28 de Marzo de 1860.—José María de Osorno. 1615-3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección cuarta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á Don Antonio María García, Administrador de Hacienda pública que fué de la provincia de Toledo, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger y contestar un pliego de reparos procedente del exámen de la cuenta de administración de sal, respectiva al mes de Setiembre de 1858; en la inteligencia que de no hacerlo lo parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 28 de Marzo de 1860.—José María de Osorno. 1616-3

D. Manuel Ribó, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad.

Hago saber que á mi Juzgado y por la Escribanía de número del infrascrito se acudió, á nombre de D. José María Yabar de Lezanu y Doña Ignacia Ugalde, viuda de D. Isidro Lezanu, vecinos de Puente la Reina, intendingo, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, el interdicto de adquirir y pidiendo se les concediese por mitad la posesión real corporal vel cuasi de los bienes que constituyen la dotación del patronato de legos fundado por D. Miguel Díaz de Recalde, como testamento in solitum nombrado por Doña Francisca Rodríguez de Bustos.

Y en vista de los documentos que al efecto se acompañaron, recayó la sentencia del tenor siguiente: Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á 45 de Marzo de 1860, el Sr. D. Manuel Ribó, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad, habiendo visto estos autos, promovidos á instancia de D. José María Yabar de Lezanu y Doña Ignacia Ugalde, en concepto de viuda y heredera de D. Isidro Lezanu, vecinos de Puente la Reina, para que se les confiera por mitad la posesión real corporal vel cuasi de los bienes que constituyen la dotación del patronato de legos fundado en esta corte por D. Miguel Díaz de Recalde, S. S., por ante mí el infrascrito Escribano de número, dijo:

Resultando que D. Miguel Díaz de Recalde, como testamento in solitum, nombrado por Doña Francisca Rodríguez de Bustos en el testamento que otorgó en esta villa en 22 de Setiembre de 1870 ante el Escribano de la misma Juan Díez de la Concha, fundó un patronato de legos, memoria y capellanía, con la carga de cierto número de misas que habrían de celebrarse en la iglesia de San Ildefonso de esta corte, y llamamientos regulares, según por menor resulta de la escritura de su razón, otorgada en 18 de Noviembre de 1678 ante Diego Miguel Ibañez, Escribano de número;

Resultando que D. Antonio Lezanu, siendo patrono de la propia fundación, ejerció actos de tal, y en su virtud por escritura que otorgó en la villa de Puente la Reina, provincia de Navarra, en 14 de Octubre de 1820 ante D. Pablo de Alfonso, Escribano de la misma, nombró por Capellan de la referida capellanía mere legu á D. Isidro de Lezanu, Ecay, Peña y Recalde, su hijo primogénito, con la obligación de hacer celebrar una misa en cada semana con su responsio en la iglesia de San Ildefonso de esta capital;

Resultando que tanto D. Antonio de Lezanu como su hijo Don Isidro fallecieron, habiendo tenido lugar el óbito de este en 30 de Julio de 1855, bajo la disposición testamentaria que en unión de su esposa Doña Ignacia Ugalde otorgó en el lugar de Artazu en 2 de Diciembre de 1840, por el que se instituyeron recíprocos herederos el uno del otro, mediante no tener descendientes; Resultando de las partidas sacramentales é información testifical presentadas que D. José María Yabar Lezanu es inmediato sucesor á dicho patronato de legos;

Considerando que por la citada fundación se estableció un patronato de legos con obligación de cumplir la carga de misas que se ordenaba, prohibiéndose terminantemente que á título del mismo se pudiese ordenar ninguno de los Capellanes que en adelante se nombrasen, aunque hubiese consentimiento del patrono, imponiendo por el solo hecho de intentarlo la pena de perder el patronato;

Considerando, esto supuesto, que los bienes de dicha fundación están sujetos á la ley de desvinculación civil de 41 de Octubre de 1820, restablecida por Real decreto de 30 de Agosto de 1836, y declarada válidamente en observancia por la de 19 de Agosto de 1841;

Considerando que por parte de Doña Ignacia Ugalde y D. José María Yabar de Lezanu se ha justificado debidamente su derecho para adquirir, por mitad, la posesión de los bienes de dicha fundación, la primera como heredera del último poseedor, y el segundo como inmediato sucesor;

Y considerando, por último, haberse acreditado que nadie posee á título de dueño ni de usufructuario los bienes cuya posesión se pide;

Con méritos, pues, á todo, dijo, S. S. debía de otorgar y otorgaba á D. José María Yabar de Lezanu y Doña Ignacia Ugalde, por mitad y sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesión por los mismos solicitada de los bienes que constituyen el patronato de legos fundado por D. Miguel Díaz de Recalde, como testamento in solitum nombrado por Doña Francisca Rodríguez de Bustos, mandando en su virtud si les dá y confiera, y en su nombre á su legítimo representante, la referida posesión, según y en los términos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Verificado de conformidad con lo que se previene en los artículos 700 y 701 de la misma, publíquese esta providencia por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre, é insertarán en la Gaceta, Boletín y Diario oficial de Avisos de esta corte, para que dentro del término de 60 días se presenten á reclamar los que se crean con derecho, bajo apercibimiento de que trascurrido aquel se amparará en dicha posesión al D. José María Yabar y Doña Ignacia Ugalde.

Y por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firma S. S., de que doy fe.—Manuel Ribó.—Mariano García Sancho.

Y para que conste, mediante habérase dado la posesión acordada, se publica por medio de este edicto con arreglo á lo mandado y á los efectos prevenidos en la ley.

Dado en Madrid á 22 de Marzo de 1860.—Ribó.—Mariano García Sancho. 1628

que el término de 20 días se presenten á reclamar sus créditos en el Juzgado de S. S. y mi Escribanía; bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará perjuicio. Madrid 20 de Marzo de 1860.—Nicolás de Ortiz. 1627

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalen, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendada por el Escribano de su número D. Ojaló Mejía, se llama y convoca para junta general á los acreedores á los bienes concursados del difunto D. Simon Vicente Tangas, para cuyo acto, que tendrá lugar en la audiencia de S. S. sita en el piso bajo de la Territorial, se ha señalado el lunes 16 del próximo mes de Abril á las once de su mañana. 1629

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, referendada del Escribano de número de la misma D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez y término de 20 días á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de D. Joaquín Gomez y Gomez, vecino que fué de esta corte, en el naufragio del vapor Santofel—Biboa, ocurrido en la ensenada de Noja, próxima al puerto de Santofel, el día 6 de Agosto de 1858, á fin de que dentro de dicho término comparezcan por sí ó por medio de persona competente autorizada á hacer uso de los que se crean asistidos; advirtiéndose que se hallan presentados en los autos sus hermanos D. Vicente, D. Ramon, Doña Ramona, Doña Joaquina Doña Dionisia, D. José y D. Manuel Gomez y Gomez, y sus sobrinos D. Ramon, Doña Joaquina, D. Manuel y Doña Ramona Francisca Gomez y García, en representación de su difunto padre D. Juan Manuel Gomez y Gomez. 1630

D. Atanasio Gonzalez Tuñon, Juez de primera instancia de Salamanca.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Rufina Bautista, natural que fué de la ciudad de Segovia y residente por algunos años en esta de Salamanca, adonde falleció el día 26 de Junio del año próximo pasado de 1859 sin formalizar disposición testamentaria, para que dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan á deducir en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado por la Escribanía del referendado, promovidos á instancia de D. Juan Sabas Bautista, de esta vecindad y hermano de la fallecida; y de no verificar la comparencia en el término que va fijado se seguirá adelante las actuaciones, parándose el perjuicio que haya lugar.

Salamanca 24 de Marzo de 1860.—Atanasio Tuñon.—Celestino Miguel Gomez. 1633

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del Distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y de Hacienda de la provincia &c.

Hago saber que en este Juzgado y por ante el infrascrito se ha instruido expediente á instancia de Sr. María del Rosario Mendez, religiosa del convento de Santa María de las Dueñas de esta ciudad, sobre que se le declarase la propiedad y usufructo de unas casas y tiendas, marcadas con los números 44, 45 y 46 en la calle Puerta del Rincon, de esta capital, que D. Juan Navarro y Balcera donó por escritura de 10 de Marzo de 1824 á Don Juan Ferrerós y Mendez, célebre tonsurado, natural de esta población é hijo legítimo de D. José Ferrerós y de Doña Rafaela Mendez, de este domicilio, mediante á que se ignora hace muchos años su paradero, por lo cual era de inferir hubiese fallecido; y por mi auto de esta fecha he mandado citar y emplazar á D. Juan Ferrerós y Mendez, para que dentro del término de 30 días se presente por sí ó por medio de persona legítimamente autorizada á usar del derecho que pueda asistirle á los bienes de que queda hecha referencia; apercibido que de no hacerlo lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 23 de Marzo de 1860.—Manuel Avello Valdés.—Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo. 1634

D. Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa de la Rota y su partido, que de estar en ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fe.

Por el presente y á virtud de demanda entablada en este Juzgado por el Procurador D. Santiago Añena, á nombre y en representación de D. Donato de la Cruz, propietario de un terreno que se le declaró inmediatamente sucesor de D. José Eusebio Alfaro Vazquez de Acuña, fallecido en 6 de Setiembre de 1850, en la fundación vincular hecha por D. Juan Carrasco Alfaro, cito, llama y emplazo por este segundo y último edicto á todos los que se crean con derecho á la sucesión e herencia del expresado D. José Eusebio, último poseedor de dicha fundación, para que en el término improrrogable de 20 días, á contar desde la última fecha en que se haga pública esta convocatoria en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador á deducir la acción que pueda corresponderles, pues así lo he acordado nuevamente en providencia de 17 del actual.

Dado en la Rota á 20 de Marzo de 1860.—Pablo Cases.—Por su mandado, Sebastian Ballo. 1547

D. Remigio Salomon, Secretario honorario de S. M., Caballero de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido judicial.

Hago saber que los acreedores del finado D. Miguel Antonio de Aberasturi, reunidos en junta general por virtud de lo dispuesto en providencia de 10 de Febrero próximo pasado, han adoptado las resoluciones que se consignan en el acta, cuyo tenor literal es así:

Acta.—En la ciudad de Santander á 14 de Marzo de 1860, ante el Sr. Juez de primera instancia se reunieron los Licenciados D. Francisco Javier Madrazo, D. Salvador Quintana y D. Luis del Campo, los Procuradores D. Francisco Javier de Aldecoa, D. Antonio Guerra Aras y D. Pedro Chamber, apoderados de los acreedores conocidos, y además D. Joaquín Fernandez Sanchez, conjunto legítimo de Doña Marcelina de Aberasturi Baréño y D. Antonio de Oleaga, uno de los acreedores: abierta la sesión con la lectura de las actuaciones practicadas, usó de la palabra el Licenciado Quintana, y propuso lo primero, que debía aceptarse la repudiación de la herencia en la forma en que lo ha hecho el representante legítimo de la única heredera de D. Miguel de Aberasturi y ha sido estimada por el Sr. Juez en su auto de 10 de Febrero, y lo segundo, que partiendo de este principio y con el laudable objeto de evitar dilaciones, gastos y diligencias judiciales se procediera al nombramiento de dos de los señores acreedores, para que privadamente y de la manera que estimen más conveniente y útil á los intereses de la masa común, se incauten de los bienes y papeles de la testamentaria, procediendo á la realización de aquellos y á la completa liquidación de esta, y dando después cuenta de todo en la reunión liquidadora á los acreedores para verificar la distribución del líquido producido según correspondía en derecho y justicia, habida consideración á la naturaleza y nombramiento de los respectivos créditos.

Sentadas estas proposiciones abrió el debate sobre ellas, en el que tomaron parte varios de los concurrentes, quedando aprobadas por unanimidad y nombrados comisionados el mismo Licenciado D. Salvador Quintana y su compañero D. Luis del Campo con amplios poderes para cobrar los créditos activos, hacer convenios y transacciones, ventas y enajenaciones y otorgar los documentos y escrituras conducentes, todo para el fin indicado en la última parte de la segunda proposición.

Orillado este punto hizo presente el D. Joaquín Fernandez Sanchez que había satisfecho gastos que debían pesar sobre la sucesión repudiada y que le constituían acreedor de esta por el importe de las cuentas que oportunamente producirá. Se le reconoció semejante carácter; y habiendo resuelto también por unanimidad la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid para que llegue á conocimiento de las acreedores ignorados de D. Miguel Antonio de Aberasturi, se declaró disuelta la junta y S. S. dió por terminada esta acta que firma con los concurrentes, de que yo el Escribano doy fe.—Remigio Salomon.—Licenciado Francisco Javier Madrazo.—Licenciado Salvador Quintana.—Licenciado Luis del Campo.—Francisco Javier de Aldecoa.—Antonio Guerra Mas.—Pedro Chamber.—Joaquín Fernandez Sanchez.—Antonio de Oleaga.—Ante mí, José María Orlaran.

Y para que tenga la publicidad acordada y llegue á noticia de los acreedores ignorados del ya citado D. Miguel de Aberasturi, expido el presente.

Dado en la ciudad de Santander á 14 de Marzo de 1860.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S., José María Orlaran. 1586

Sentencia.—En la villa de Madrid á 23 de Diciembre de 1859, el Sr. D. Manuel Martinez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, habiendo visto estos autos formados á instancia de la parte fiscal de Hacienda contra D. Andrés Vizcaino y Aguirre, Oficial que fué de la Dirección general de la Deuda pública, sobre reintegro al Estado de diferentes valores y efectos públicos que fueron sustraídos de la mesa llamada de Madrid, que estuvo á su cargo en dichas oficinas:

Resultando que, según la sentencia ejecutoria dictada en el procedimiento criminal por los Sres. de Sala primera del Tribunal superior de la Audiencia de este territorio, se reservó á la Hacienda pública su derecho para ejercitar la acción civil en reclamación del valor de los créditos que, procedentes de la sustracción, no han sido detenidos nuevamente en aquellas oficinas generales por no haberse presentado ó ignorarse su actual paradero.

Resultando que, según la relación que remitieron al Juzgado dichas dependencias de la Deuda en 24 de Mayo de 1851, el importe total de los valores sustraídos en documentos de la Deuda corriente á 5 por 100 á papel negociable en láminas provisionales negociables y en títulos de la Deuda sin interés asciende en junto á la suma de 3.086.085 rs. con 9 mrs.

Resultando que, habiéndose presentado con posterioridad por distintos conceptos y en diferentes fechas varios créditos de dicha procedencia, el déficit que resulta es el de 2.968.342 rs. á que ascienden los títulos al portador que no pueden reintegrarse, y 250.000 rs. importe de una lámina de la Deuda corriente al 5 por 100 negociable abonada al presentador de la misma.

Resultando que por no haber comparecido D. Andrés Vizcaino y Aguirre á los emplazamientos hechos por los periódicos oficiales después de ausada la rebeldía se entendieron las actuaciones con los estrados del Tribunal, conforme á lo prevenido en el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

Considerando que D. Andrés Vizcaino y Aguirre, como Jefe de la mesa llamada de Madrid, tenía á su cargo los valores en efectos que fueron sustraídos, y como tal debe ser responsable de los mismos:

Considerando que así lo determina el art. 8.º de la instrucción de 24 de Diciembre de 1851, y visto cuanto más aparece de los autos, dijo S. S. que debía declarar y declaraba á D. Andrés Vizcaino y Aguirre obligado y responsable al reintegro á la Hacienda pública de los 2.968.342 rs. que expresa el oficio fólío 70 ha desvirtuado de quebranto el Estado, y además de los 250.000 rs. que según el mismo oficio importa la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 negociable, cuyo importe ha sido abonado; entendiéndose dicho reintegro en efectos de crédito de igual clase á los sustraídos, ó de la suma en metálico que los mismos arrojen á precio de cotización, según el valor que tuviesen en la época de la sustracción, á cuyo fin se practicará y reclamará á su tiempo de las oficinas la oportuna liquidación; y por último, se le condena en todas las costas y gastos de esta instancia.

Así lo proveyó y mandó S. S., de que yo el Escribano mayor de Rentas doy fe.—Manuel Martinez Delgado.—Manuel María Cárdenas. 1458

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Un despacho telegráfico particular expedido en Turin el 24 y recibido el 25 en Paris anunciaba que el movimiento de evacuación de las tropas francesas en Lombardia se había suspendido. La Patrie asegura que esta noticia carece de fundamento, puesto que no solamente se verificará dicho movimiento, sino que se ha dirigido de tal manera que el cuerpo de ocupación habrá regresado por completo á Francia el día 15 del próximo Abril. Se han dado órdenes tambien para el inmediato embarque del material, que será trasportado de Génova á Tolon.

Segun el mismo periódico francés, varios despachos telegráficos han anunciado que el ejército napoleónico había entrado en los Estados Pontificios, cuya noticia es tambien inexacta, pudiendo asegurar que el Rey de las Dos Sicilias, á pesar de las invitaciones recibidas, no ha consentido en que sus tropas ocupen ni la ciudad de Roma ni punto alguno de los Estados de la Iglesia.

Háse anunciado tambien, añade La Patrie, que el Rey había salido de Nápoles con el fin de residir en Grecia. En realidad, el Rey va á Gales, y con el objeto de inspeccionar en aquel punto sus tropas, é inmediatamente regresará á Nápoles. El nombramiento del Príncipe Cassaro, Presidente del Consejo, así como los del Príncipe Comitini y Gamboa han sido acogidos favorablemente.

Anuncia la Independencia belga haber llegado á Paris la contestación de Lord John Russell á la nota de M. Thouvenel, pero que el Ministro de Negocios extranjeros no había querido recibirla por los términos en que estaba concebida. Esta noticia, según La Patrie, carece de fundamento, añadiendo que el despacho de que se trata contiene un exámen muy libre y leal de la cuestión, terminando con manifestaciones de simpatía hacia Francia.

Las respuestas escritas de Austria y Rusia no han llegado; pero creemos, dice el periódico citado, que las explicaciones verbales dadas por los Representantes de ambas Potencias son favorables y benévolas.

El Bund, periódico que se publica en Berna, anuncia con fecha 24 que los Presidentes de las Juntas formadas en las provincias de Chablais, Faucigny y el territorio genovés-saboyano, han dirigido á las Potencias una manifestación firmada por 11.502 habitantes de aquellas provincias, solicitando que para el caso en que, á su pesar, hubieren de ser separadas de Saboya, se agrupen unidas á Suiza.

Al mismo tiempo han dirigido al Rey del Piamonte una petición apremiante concebida en el mismo sentido, y un manifiesto al Emperador Napoleon en que tratan de aclarar los deseos y esperanzas de la Saboya del Norte. Por último, se han dirigido tambien al Consejo federal pidiendo el apoyo de la Confederación helvética. Estos documentos están firmados en nombre de las Juntas por M. Bard, Abogado, de Bonneville; M. Betemps, Ingeniero de Thonor, y M. Faurax, Abogado, de San Julian.

INTERIOR.

MADRID 31 DE MARZO.

DESPECHO TELEGRÁFICO.

Serrallo 28.—El General de la primera division al Excmo. Sr. Ministro interino de la Guerra: «No ocurre novedad.—El tiempo lluvioso.—El estado de salud de las tropas satisfactorio.»

Además de los muchos regalos particulares que al marcharse los Sermos. Sres. Principes de Baviera han hecho á las personas de su intimidad, han distribuido 2.000 rs. para misas; 20.000 para los pobres; 30.000 al personal de cámara y cocina; 32.000 en caballerizas; 5.000 á los teatros; 4.000 en el camino de hierro, y 4.000 en el alojamiento de ecleciacos, además de otros 5.000 al servicio interino y al teatro Real.

El Conde Crivelli, Ministro de Austria en España, con su señora, ha salido para Paris, desde donde se trasladará á las inmediaciones de Milan para pasar los cinco meses de licencia que ha obtenido de su Gobierno.

La empresa del ferro-carril del Mediterráneo ha dispuesto establecer trenes extraordinarios de ida y vuelta para Toledo en los días de la próxima Semana Santa.

SANTOS DEL DÍA.—Santa Balbina, Virgen y mártir, y San Amós, Profeta.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Santo Domingo.

SUSCRICION POPULAR

EN FAVOR DE LOS UTILIZADOS EN LA GUERRA DE AFRICA.

Lista de las personas que se han suscrito el 30 de Marzo de 1860 en el Banco de España, con expresion de las cantidades que han entregado.

Reales vellon.	
El Administrador del periódico	